



La Gaceta



diario oficial

Precio ₡ 20,00

Ver contenido en la última página

AÑO CXII

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 21 de junio de 1990

Nº 117

16 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7152

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

CONVERSION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS EN MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

Artículo 1º—El Ministerio de Industria, Energía y Minas se transformará en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquel, las que la presente ley le asigne. El Ministro será el rector del sector Recursos Naturales, Energía y Minas.

Artículo 2º—Serán funciones del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, las siguientes:

- Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.
- Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.
- Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.
- Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.
- Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.
- Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.
- Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional o internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.
- Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.
- Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.
- Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º—Las competencias que leyes anteriores les hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, referentes a las que esta ley les otorga al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, corresponderán a este.

Artículo 4º—Para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas estará integrado por la Dirección de Energía, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección General Forestal, el Departamento de Vida Silvestre que, en virtud de esta ley, pasa a ser Dirección General, y el Servicio de Parques Nacionales; asimismo, tendrá adscrito al Instituto Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General.

Artículo 5º—La Dirección General Forestal, el Servicio de Parques Nacionales, la Dirección de Vida Silvestre y el Instituto Meteorológico continuarán disponiendo, en forma directa, de los fondos que perciben, respectivamente, con base en lo establecido en las leyes Nos. 5222 del 26 de junio de 1973 (Creación del Instituto Meteorológico Nacional), 6084 del 24 de agosto de 1977 (Ley de Servicio de Parques Nacionales), 6919 del 17 de noviembre de 1983 (Ley de Conservación de la Fauna Silvestre) y 7032 del 2 de mayo de 1986 (Reformas a la Ley Forestal N.º 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas).

Artículo 6º—Todos los bosques, terrenos forestales y áreas silvestres, propiedad del Estado o administrado por el Ministerio Agricultura y Ganadería, pasaran a ser administrados por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería trasladará al Ministerio de Recursos Natu-

les, Energía y Minas, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, las plazas, los recursos financieros, las instalaciones y los materiales y equipos que pertenezcan a las dependencias que por esta ley se traspasan.

Artículo 7º—Los funcionarios y empleados que, en virtud de esta ley, se trasladen a prestar sus servicios al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, conservarán inalterados todos los derechos adquiridos en su relación de servicio.

Artículo 8º—Las instituciones del sector Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley. Lo anterior previa autorización del convenio respectivo por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas o, en su ausencia, el Viceministro, formará parte de la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. y de Minera Nacional, S. A.

Artículo 10.—Reformase el artículo 30 de la Ley Forestal, N.º 4465 del 25 de noviembre de 1969, reformada por la ley N.º 7032 del 2 de mayo de 1986, cuyo texto dirá:

"Artículo 30.—El Consejo Forestal Nacional estará integrado por:

- El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, o su representante, quien lo presidirá.
- El Director General Forestal, quien actuará como secretario, excepto cuando represente al Ministro, caso en el cual el Subdirector General Forestal actuará como secretario.
- El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario o su representante.
- El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- Dos representantes de las organizaciones forestales privadas del país.
- Un representante de las escuelas forestales de educación superior.
- Un representante de la organización que agrupa a los profesionales en ciencias forestales del país. Los representantes del sector privado serán nombrados por sus respectivas organizaciones.
- Un representante de las cooperativas forestales."

Artículo 11.—Reformase el artículo 59 de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, N.º 6919 del 17 de noviembre de 1983, para que diga así:

"Artículo 59.—Para su mejor orientación en los lines perseguidos por esta ley, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas estará asesorado por un Comité Protector de la Fauna Silvestre, que estará integrado de la siguiente forma:

- Un representante designado por el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas.
- Un representante designado por el Ministro de Gobernación y Policía.
- Un representante designado por los centros de educación superior.
- Un representante de las asociaciones de caza deportiva, debidamente inscritas.
- Un representante de las asociaciones de pesca deportiva, debidamente inscritas.

Los representantes de las asociaciones de caza y de pesca deportiva serán seleccionados por el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, de ternas enviadas por dichas asociaciones.

Los miembros del Comité Protector de la Fauna Silvestre durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser reelegidos por periodos iguales."

Artículo 12.—Reformase el artículo 5º de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 del 24 de agosto de 1977, de la siguiente manera:

"Artículo 5º—El Consejo estará integrado por:

- El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas o su representante, quien lo presidirá.
- El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante.
- Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
- El Director del Servicio de Parques Nacionales.
- Un representante del Colegio de Biólogos.

El Poder Ejecutivo integrará el Consejo mediante decreto. Sus miembros permanecerán en sus cargos mientras su nombramiento no sea revocado.

Los miembros del Consejo no podrán devengar remuneración alguna por su asistencia a las sesiones de trabajo."

Artículo 13.—Reformase el artículo 6° de la Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional, N° 5222 del 26 de junio de 1973. Su texto dirá así:

"Artículo 6°—El Consejo Nacional de Meteorología estará integrado por:

- El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, o su representante, quien lo presidirá.
- Un representante de la Dirección General de Aviación Civil, nombrado por su respectivo Consejo.
- El Jefe del Departamento de Estudios Básicos del Instituto Costarricense de Electricidad.
- Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, nombrado por el Gerente.
- Un representante del Servicio Nacional de Electricidad, nombrado por la Junta Directiva.

Los miembros del Consejo fungirán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos."

Artículo 14.—Modifícanse los capítulos II y III de la Ley de Reestructuración del Poder Ejecutivo, N° 6812 del 14 de setiembre de 1982, y traslácese la competencia del sector industria al Ministerio de Economía y Comercio, en adelante "Ministerio de Economía, Industria y Comercio", y corrígese la numeración.

Artículo 15.—Reformase los incisos g) y h) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que digan así:

"Artículo 23.—...

- Economía, Industria y Comercio.
- Recursos Naturales, Energía y Minas."

Artículo 16.—

- Modifícase el título segundo de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N° 7064 del 29 de abril de 1987, para que se elimine toda referencia a los recursos naturales renovables, materia que pasa a ser competencia del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.
- Modifícase el artículo 30 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N° 7064 del 29 de abril de 1987, para que diga así:

"Artículo 30.—El sector agropecuario estará constituido por todas las entidades o programas que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura, la ganadería y la pesca marina, tales como investigación, transferencia de tecnología, capacitación de productores y funcionarios, producción, certificación y distribución de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; sanidad animal y vegetal; riego y avenamiento; titulación, colonización y otras acciones orientadas al ordenamiento distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades similares."

- Se derogan los incisos b) del artículo 31 y k) del artículo 35, de la misma ley.

Artículo 17.—Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones legales, generales o específicas que se le opongan.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa.—Juan José Trejos Fonseca, Presidente.—Ovidio Rojas Hidalgo, Primer Secretario.—Victor E. Rojas Hidalgo, Segundo Secretario.

Ejecútese y publíquese

Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Hernán Bravo Trejos.

ACUERDOS

N° 2662

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial integrada por los señores diputados Eliseo Vargas García, Roberto Tovar Faja y Rodrigo Oreamuno Blanco, para que investigue la denuncia presentada por el Juzgado Primero de Instrucción de Limón, contra el Lic. Rodrigo Montenegro Trejos, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por el supuesto delito de falsedad ideológica.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa.—Juan José Trejos Fonseca, Presidente.—Ovidio Pacheco Salazar, Primer Secretario.—Victor Rojas Hidalgo, Segundo Secretario.

N° 6

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo que disponen los artículos 10, inciso 2) y 14) del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Integrar la Comisión Permanente Especial de Libros y Documentos, para el período comprendido entre el 1° de mayo de 1990 al 30 de abril de 1991, en la siguiente forma:

Comisión Permanente Especial de Libros y Documentos

Diputados:

Federico Vargas Peralta
Manuel Antonio Bolaños Salas
Omar Corella Izquierdo

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.—Juan José Trejos Fonseca, Presidente.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 11.—San José, 1 de junio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al Lic. Hernán Bravo Trejos, Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, con cédula de identidad N° 1-376-823, para que viaje a la ciudad de San Salvador, del 7 al 8 de junio de 1990, inclusive.

Artículo 2°—Los gastos serán cubiertos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Artículo 3°—El objetivo del viaje es asistir a reuniones con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Artículo 4°—Rige a partir del 7 de junio de 1990.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.

N° 12.—San José, 1 de junio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política y el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1°—En tanto dure la ausencia del Lic. Hernán Bravo Trejos, Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, se encarga la atención de ese Despacho al Ing. Mario A. Boza, Viceministro del ramo del 7 al 8 de junio de 1990, inclusive.

Artículo 2°—Rige a partir del 7 de junio de 1990.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 7.—San José, 14 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política, ley N° 6541 de 19 de noviembre de 1980 y el inciso d), artículo 9° del decreto ejecutivo N° 12711-E de 10 de junio de 1981,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Derogar los efectos del acuerdo ejecutivo N° 205-MP, del 4 de enero de 1989.

Artículo 2°—Designar al profesor Julio German Méndez Ruiz, cédula N° 3-151-937, como representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo del Consejo Universitario de Cartago.

Artículo 3°—Rige a partir del 14 de mayo de 1990.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Méndez Mata.

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

N° 129.—San José, 24 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA, ACUERDAN:

Suspender indefinidamente, con base en resolución de las 16,30 horas del 21 de marzo de 1990, del Tribunal de Servicio Civil, al señor González Barboza Santiago Alexis, cédula N° 2-304-0191, Código N° 046-03-0001.

Rige a partir del 24 de abril de 1990.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Fishman Z.

N° 130.—San José, 24 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA, ACUERDAN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política, nombrar a plazo fijo, como Director General de la Guardia de Asistencia Rural, al señor Poveda Varela Carlos Enrique, cédula N° 1-247-343.

Rige del 8 de mayo de 1990 al 7 de mayo de 1994.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Fishman Z.